de 19 de diciembre, en su redacción dada por el título 3.º del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, ha quedado derogado Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, ha quedado derogado expresamente por el Estatuto de los Trabajadores en su disposición final 3.º, apartados 12 y 15 y que aun suponiendo que se considerase en vigor a su letra dice que «cuando el procedimiento de Conflicto Colectivo se inicie a Instancia de los empresarios y los trabajadores ejerzan el derecho de huelga, se suspenderá dicho procedimiento. archivándose las actuaciones», y que la solicitud de la Empresa se formuló el 9 de marzo de 1931, convocando este Centro directivo el día 11 de marzo dentro del período en que los trabajadores estaban ejerciendo su derecho de huelga, solicitando se suspendan las actuaciones y el archivo de las mismas;

Resultando que recibida la oportuna documentación se ha procedido, por el Servicio de Relaciones Laborales de esta Dirección General, a un cuidadoso estudio socio-económico del problema planteado y posiciones de ambas partes;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las normas reglamentarias, excepto las del plazo, por la recesidad del estudio socio-económico y mencionado.

necesidad del estudio socio-económico ya mencionado;
Considerando que esta Dirección General es competente para entender del Conflicto Colectivo planteado, conforme al apartado a) del artículo 19 y apartado b) del artículo 25, ambos del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo;

Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo;

Considerando que respecto de la impugnación de la representación de los trabajadores hay que considerar que la Ley 8/1990, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores, no ha derogado el título II del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, conferme consta en el número 15 de la disposición final tercera, cuyo título II regula precisamente el procedimiento de conflicto colectivo y que el presente se inició, en el trámite ordenado por el artículo 21 del roferido Real Decreto-ley, precisamente el día 27 de marzo de 1981 en el que los trabajadores no se encontraban en buelga, y esto porque la iniciación de todo procedimiento administrativo comienza cuando se efectúan las deligencias primeras, por lo que hay que desestimar las deligencias primeras, por lo que hay que desestimar las deligencias primeras, por lo que hay que desestimar la las diligencias primeras, por lo que hay que desestimar la impugnación planteada:

Considerando que conforme al artículo 24 de ya meritado Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, no llegando las partes a un acuerdo, ni designasen árbitros, tratándose de modificar condiciones de trabajo, la autoridad laboral dictará laudo de obligado cumplimiento, supuesto que es el del presente caso. Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

Esta Dirección General acuerda dictar el siguiente laudo:

Primero — Se prorrega por un año el Convenio Interprovincial de la Empresa «Unión Explosivos Río Tinto, S. A.», homologado por esta Dirección General con fecha 5 de marzo de 1980, sin más modificaciones que las que establece el presente laudo.

Segundo.—A partir de 1 de enero de 1981, el importe de cada uno de los conceptos comprendidos en «sueldos y salarios», se incrementan en un 10,28 por 100 sobre los niveles a 31 de diciembre de 1980.

Terceto.—En cuanto al abono de las horas extraordinarias, se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores (Ley 8/1280, de 10 de marzo).

Cuarto.—El importe global de la beneficios extrasalariales que dependan de decisión de ámbito de Empresa, se elevan durante 1961 en un 10,28 por 100.

Quinto.—La Empresa atenderá a los compromisos contraídos bajo los concentos de scomidas, seconomatos y stransportes

bajo los conceptos de «comida», «economato» y «transportes del personal».

Sexto.—El precic del kilometraje se fija en 13,30 pesetas/

kilómetro.

Séptimo.—Los valores de las dietas alimenticias serán los siguientes: Desayuno, 125 pesetas; comida y cena, 847 pesetas.

Octavo.—Se hace una reserva para nueva antigüedad de 21,72 millones de pesetas y de 0,22 millones de pesetas para ascensos automáticos, conceptos ambos que se abonarán a los niveles que resulten del presente laudo. En caso de que a 31 de diciembre de 1981 no se agotaran las mencionadas cantidades, las diferencias se distribuirán entre los trabaladores, proporcionalmente a los sueldos y salarios percibidos en 1981.

Noveno.—La duración del presente laudo es de un año, desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1981.

Notifiquese este laudo a los interesados en la forma establecida en el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, con la advertencia del derecho que puede asistirles a interponer recurso de azada ante el exce-lentísimo señor Ministro de este Departamento en el plazo de quince días hábiles de acuerdo con el articulo 122 de la cita-

Madrid, 13 de abril de 1981.—El Director general, Fernando Somora Alberdonedo.

Empresa «Unión Explosivos Río Tinto, S. A.».

10669

RESOLUCION de 22 de abril de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa la revisión salarial del Convenio Colectivo interprovincial para la Empresa «Balay, S. A.», y sus

Visto el acuerdo de revisión salarial, referente a las tablas salariales revisadas, suscrito con fecha 3 de abril de 1981, entre las representaciones de la empresa y de los trabajadores, en cumplimiento y desarrollo de lo estipulado en el Convenio Colectivo interprovincial para la Empresa «Baley, S. A.»;

Resultando que el mencionado Convenio fue homologado por Resolución de esta Dirección General de Trabajo el 2 de abril de 1980, al amparo de la Ley 38/1973, de 19 que diciembre, y en su artículo 14, se dispone a partir de 1 de enero de 1981, se procederá a la revisión de las retribuciones en él estable-

Considerando que la competencia para este trámite viene otorgada a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, en relación con la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 8/80, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores;

Considerando que por tratarse de revisión estipulada en Convenio vigente a los demás efectos y tramitado conforme a la legislación anterior, ya citada, procede se siga la misma tramitación para el presente acuerdo de revisión,

Vistos los preceptos legales citados y demás de general apli-

cación,

Esta Dirección General, resuelve:

Primero.—Homologar la revisión salarial acordada con fecha 3 de abril de 1981 por la Comisión Negociadora del Convenio interprovincial de la Empresa «Balay, S. A.».

Segundo.—Ordenar su inscripción en el Registro Especial de Convenios de esta Dirección General; disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y remitir un ejemplar para su depósito al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Notifiquese esta resolución a las representaciones de la empresa y de los trabajadores, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, por tratarse de resolución homologatoria, conforme al artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, citada. Lev 38/1973, de 19 de diciembre, citada.

Madrid, 22 de abril de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albardonedo.

REVISION DEL CONVENIO INTERPROVINCIAL DE «BALAY. SOCIEDAD ANONIMA», VIGENTE DESDE EL 1 DE ENERO DE 1980

Ambito temporal.—La vigente revisión del Convenio tendrá como duración desde el 1 de enero de 1981 al 31 de diciembre de 1981.

bre de 1981.

Incremento salarial.—En el anexo figuran las nuevas tablas salariales que se han calculado aplicando a las tablas vigentes en el mes de diciembre de 1980 un incremento del 10 por 100.

Todos aquellos conceptos salariales que no figuran en las tablas o no se calculan sobre las mismas, tendrán asimismo un incremento del 10 por 100.

Revisión semestral.—Con efectos de 1 de julio de 1981, se aplicará un incremento salarial, automático, del 1,5 por 100. En el supuesto de que el IPC del primer semestres de 1981 supere el 8,1 por 100, dicho aumento del 1,5 por 100 se incrementará en el 50 por 100 del exceso antes indicado del IPC por encima del 8,1 por 100.

Esta revisión semestral se aplicará de la misma forma que el

Esta revisión semestral se aplicará de la misma forma que el

aumento salarial anual.

Dietas.—Los valores de las dietas, que figuran en el artículo
48 del Convenio, se aumentarán en el 11 por 100 a partir de
esta fecha, sin que sufran ninguna nueva variación a lo largo de 1981.

Ayuda escolar.—El valor de dicha ayuda, establecido en el

artículo 29, se incrementa en un 11 por 100.

Economato.—La cantidad fijada en el artículo 35 del Convenio, se aumentará en un 11 por 100.

Jornada.—Se establece para 1981 una jornada de mil nove-cientas treinta horas de presencia.

Para el año 1981 y a partir del mes de abril, los sábados tendrán la consideración de días inhábiles a efectos de trabajo, dentro del calendario laboral de dicho año.

En 1981 el día denominado de «inventario» tendrá asimismo la consideración de inhábil a efectos de trabajo.

Para 1982, se garantiza una jornada de trabajo de mil ocho-cientas ochente horas de presencia.

El resto de los conceptos o artículos revisables, se mantienen nesta final del año 1981 con su actual redacción.

Zaragoza, 3 de abril de 1981.

TABLA SALARIAL
(Mínimos por categorias)

Categoria profesional	Conceptos salariales			.	Valores hora trabajada		
	Palasi-	1	Prima	Total Cond. brut. año	Jornada ordinaria		1
	Salario Convenio	C. F. A.			Salario Convenio	C. F. A.	Jornada extraordinaria
	Tabla I	Tabla II			Tabla I	Tabla II	-
Técnicos titulados							
Director	51.387 51.387 47.622 47.622 47.622	46.284 44.279 46.296 46.296 46.296		1.274.826 1.250.766 1.222.260 1.222.260 1.222.260	292,80 292,80 271,35 271,35 271,35	263,73 252,30 263,79 263,79 263,79	= *
Técnicos Delineantes					,		
Delineante Proyectista Delineante de primera Delineante de segunda Calcador	43.243 37.371 34.344 31.724 33.576 31.522	43.732 36.868 34.424 27.902 28.147 26.717	= = = = = = = = = = = = = = = = = = = =	1.130.186 - 965.610 893.904 778.960 807.828 761.912	246,40 212,94 195,69 180,76 191,32 179,61	249,19 210.07 196,15 158,99 160,36 152,23	955 875 775 775 775
Técnicos de Taller			1			-	
Jefe de Taller	47.814 42.521 41.303 39.640 35.370	47.910 42.422 38.835 38.173 34.936	= = = = = = = = = = = = = = = = = = = =	1.244.316 1.104.358 1.044.262 1.013.036 914.412	272,44 242,28 235,34 225.87 201,54	272,99 241,72 221,28 217,51 199,07	- - - 875
Técnicos de Laboratorio			·				
Jefe de primera Jefe de segunda Analista de primera Analista de segunda Auxiliar de Laboratorio	47.814 42.521 36.821 34.748 31.726	47.905 42.904 37.497 34.037 28.231	= = = = = = = = = = = = = = = = = = = =	1.244.256 1.110.142 965.458 894.916 782.938	272,44 242,28 209,81 197,99 180,77	272,96 244,47 213,66 193,64 160,86	955 875 775
Técnicos de Organización							
Jefe de Organización de primera	47.814 42.521 38.944 35.485 32.875	47.905 42.904 34.907 33.717 28.237	- - -	1.244.256 1.110.142 964.100 901.394 799.094	272,44 242,30 221,90 202,19 187,32	272.96 244.47 198,90 192,12 160.89	955 875
Red. Ventas	32.013	1	<u> </u>	198.084	107,32	190.89	775
Jefe de Sucursal Viajante	47.183 37.865	45.843 36.561	=	1.210.678 968 842	268,85 215.75	261,21 208,32	= ,
Personal Administrativo Jefe Administrativo de pri-							
mera	47.814	47.9 10	_	1.244.316	272.44	272,9%	_
gunda Jefe de Sección Administra-	42.521	42.422	-	1.104.358	2 42,28	241,72	-
contable	42.521 39.126	42.422 36.039	=	1.104 358 980 232	242,28 222, 9 4	241,72 205-35	— 995
Oficial de primera Adminis- trativo Oficial de segunda Adminis-	37.207	36.636	-	960.530	212,01	208 ,75	955
trativo Listero Auxiliar Administrativo	35.314 33.576 31.276	33.953 30.170 27.220] = .	901.832 832.104 770.804	201,22 191,32 180,77	193,46 171,91 155,10	875 . 775 775
Personal de Proceso de Datos		,	<u> </u>		ı		-
Analista Programador Operador Preparador Monitor Perforista Verificadora	39.126 35.719 35.314 31.726	37.141 34.583 33.953 27.496	=======================================	993.456 915.062 901.832 774.116	222,94 203,53 201,22 180,77	211,63 197,05 193,46 156,67	995 875 875 775
Técnicos Dibujantes			[
Dibujante de primera Dibujante de segunda	37.371 35.491	33.505 26.431	=	925.254 814.046	212,94 202,23	190,91 150,60	955 875
Personal SAT]				
Jefe de Grupo Coordinador	42.521 39.521	42.422 38.247	=	1.104.358 1.012.258	242,28 225,19	241,72 217,93	=

!	C	onceptos salarial	ales .		Valores hora trabajada			
	Salario			- Total	Jornada ordinaria			
Categoría profesional	Convenio	C. F. A.	Prima -	Cond. brut. año	Salario Convenio	C. F. A.	Jornada extraordinaria	
	Tabla I	Tabla II			Tabla I	Tabla II	.]	
Reparador de primera Reparador de segunda	35,942 34,573	27.876 27.436	9.101 7.917	948.912 908.258	204,80 197,00	158, 84 156,33	865 830	
Reparador de tercera Ayu- dante	32.543	23.278	6.500	812.938	185,43	132,6 4	745	
Personal de Almacén	*				i			
Jefe de Almacén Almacenero de primera Almacenero de segunda Mozo Especialista Mozo	41.996 35.314 32.251 31.815 29.837	34.899 31.693 29.171 27.053 26.499	ÎHH	1.006.732 874.712 801.568 770.046 735.708	239,12 201,22 183,77 181,28 170,01	198,85 160,59 166,22 154,15 150,99	955 875 140 705	
Personal de Mano de Obra				 				
Oficial de primera	36.441 35.054 32.995 32.257 32.257 30.252	14.175 13.578 9.963 9.883 9.883 10.210	22.302 21.294 19.343 16.728 15.876 15.876	946.90C 908.260 812.938 770.046 759.822 735.731	207,64 199,74 188,01 183,80 183,80 172,38	80,77 77,37 56,88 56,31 56,31 58,18	683 639 579 562 556 534	
Personal de Servicios o Actividades Auxiliares								
Chófer de camión	36.371 33.898 31.726 31.534 31.534 31.534 31.534 33.897 36.371 31.726	32.896 27.983 30.391 28.622 28.622 26.531 26.531 27.983 32.896 28.275		903.946 810.388 808.856 784.940 784.940 759.848 759.848 810.354 903.946 783.464	207,24 193,15 180,77 179,68 179,68 179,68 179,68 193,15 207,24 180,77	187,44 159,45 173,17 163,09 163,09 151,17 151,17 159,45 187,44 161,11	875 775 775 775 775 775 775 775 775 775	
Personal por años de servicio con cinco años de cateyoría								
Calcador-Reprod FotogAuxiliar Organización. Administrativo-Listero	35.313 35.313 35.313	29.387 29.387 29.387	=	847.026 847.026 847.026	201,21 201,21 201,21	167,45 167,45 167,45	825 825 825	
Con cuatro años en la categoria			į					
Perforista-Verificadora	35.313	29.387		847.026	201,21	167,45	825	

Compromiso de estabilidad de empleo

La Empresa se compromete, durante los años 1981 y 1982, a no solicitar ningún tipo de autorización administrativa encami-nada a la utilización y aplicación del artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, salvo situaciones límite de suspensión de pagos, quiebra o fuerza mayor.

Expedientes de suspensión temporal de empleo

Respecto del vigente en la actualidad, se acuerda que, en caso de que el excedente de mano de obra indirecta en fecha 15 de septiembre de 1881 sea superior a más de 30 puestos de 15 de septiembre de 1881 sea Imperior a mas de 30 puestos de trabajo, se solicitará de mutuo acuerdo, ambas partes, la correspondiente prórroga, con el único condicionamiento de efectuar las rotaciones de personal necesarias para que, en todo caso, ninguno de los trabajadores alcance el número de ciento ochenta días de permanencia en el Seguro de Desempleo, por cualquier causa, contado desde la iniciación del expediente número 280/80 de la Delegación Provincial de Trabajo de Za-

En el caso de que el número de puestos de trabajo excedentes a 15 de septiembre de 1981 sea igual o inferior a 30, no se solicitarán la citada prórroga, quedando incorporados dichos puestos de trabajo al resto de los existentes en la plan-

El Comité Intercentros seguirár el volumen y composición de la plantilla de los diferentes Centros de trabajo de Balay; para ello se les facilitara por la Dirección de la Empresa los datos necesarios para efectuar dicho seguimiento.

Expedientes de regulación de jornada

Si por parte de la Empresa se considerase necesario la solicitud de expedientes de reducción de jornada en los años 1981 y 1982 contará desde esta fecha con el acuerdo de los trabajadores sin más limitaciones que las siguientes, en todo caso:

a) Se fija un máximo de reducción de hasta un 25 por 100 de la jornada laboral anual para 1981 y 1982 en cada planta si afectase a ambas, y hasta un 33 por 100 de la misme en el caso de que sólo afectase a una de las plantas. En ambos casos, se imputará en primer lugar, y hasta su consumo, a la jornada de los sábados, reduciendo con posterioridad a esta imputación, la jornada del resto de los días laborables proporcionalmente.

b) Tal reducción afectará al mando del caso:

porcionalmente.
b) Tal reducción afectará al mayor número de trabajadores posible, de modo siempre que, ninguno de los trabajadores llegue a alcanzar el número de ciento ochenta días de permanencia ca el desempleo, por cualquier causa, contados desde la iniciación del expediente 280/80 de la Delegación Provincial de Trabajo de Zaragoza.
c) La Empresa, con anterioridad a la presentación del expediente, dará traslado a la representación de los trabajadores de la documentación preceptiva.

10670

RESOLUCION de 24 de abril de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se hornologa la revisión de la tabla salarial el Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para el Instituto Nacional de Estadística y el personal contratado.

Visto el acuerdo de revisión de la tabla salrial del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para el Instituto Nacional de Estadística y el personal contratado, que fue homologado por resolución de esta Dirección General de fecha 24 de mayo

Resultando que según acuerdo firmado por el Instituto Na-